



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08758-40-03-005-2022-0021 2-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ANCIZAR LLANOS GOMEZ

Accionado: MUTUAL SER EPS

**Abril dieciocho (18) de Dos Mil Veintidós (2022).**

**INTROITO:**

No observándose causal que invalide lo actuado, procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde sobre la Acción de Tutela presentada **ANCIZAR LLANOS GOMEZ** actuando en nombre propio contra **MUTUAL SER EPS** por la presunta vulneración al derecho fundamental de **DIGNIDAD HUMANA**

**ANTECEDENTES / HECHOS / PRETENSIONES:**

*“1- Desde hace más de 15 años vengo padeciendo graves quebrantos de salud que me impiden no solo trabajar sino atender mis más elementales necesidades, por lo que en el mes de octubre de los años 2021 inicie ante mi fondo de pensiones y cesantías **PORVENIR** proceso formal para poder obtener la devolución de mis aportes realizados durante mi vida laboral.*

*2- Presenté entonces a través de apoderada escrito formal de **RECLAMACION ADMINISTRATIVA SOBRE DEVOLUCION DE APORTES EN EL REGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD (RAIS) Y/O SOLICITUD DE VALORACIÓN DE PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL**, para que conforme al material probatorio requerido, fuera citado a valoración física por esta entidad y se declare la perdida de mi capacidad laboral acorde a mi estado de salud, la cual se puede comprobar y corroborar mediante los exámenes y análisis médico científicos de rigor en estos casos.*

*3- Es pertinente señalar sr Juez, que cuento con un total de 972 semanas cotizadas y que por mi situación de salud no pude seguir cotizando, pero que debido a que no puedo trabajar, cuento con la necesidad de solicitarlos para poder sobrevivir, necesito de estos ahorros de forma urgente para mi congrua subsistencia.*

*4- **PORVENIR Y SEGUROS DE VIDA ALFA** aceptó todos los documentos, exámenes, historias clínicas aportadas junto con la solicitud, pero en respuesta entregada el día 17 de enero de 2022 a través de correo electrónico expresan y solicitan entre otros:*



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08758-40-03-005-2022-0021 2-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ANCIZAR LLANOS GOMEZ

Accionado: MUTUAL SER EPS

(...) "No obstante, a que la información suministrada es relevante, se hace necesario que sean aportados documentos adicionales con el fin de poder realizar la calificación de pérdida de capacidad laboral requerida, que a continuación relacionamos:

- Valoración actualizada (no mayor a 6 meses) por cardiología y/o medicina interna en la que se describa el estado actual del paciente con respecto a las patologías: Hipertensión arterial - Falla cardíaca con fracción de eyección normal, hipotiroidismo. Tratamientos instaurados y pendientes.

• Ecocardiograma no mayor a seis meses.

• Paraclínicos (no mayores a seis meses): Parcial de orina, BUN, Creatinina, glicemia basal.

- Valoración actualizada (no mayor a 6 meses) por neumología en la que se describa el estado actual del paciente con respecto a las patologías: Enfermedad pulmonar obstructiva crónica - Apnea del sueño.

• Espirometría pre y post broncodilatadores no mayor a 12 meses.

• - Polisomnografía no mayor a 12 meses.

- Historias clínicas completas realizadas por la especialidad de psiquiatría en los últimos 3 años.

- Valoración realizada por la especialidad de Fisiatría (no mayor a seis meses) en la que se describa el estado actual del paciente con respecto a las patologías: Antecedente de fractura de miembro inferior izquierdo

- trastorno de la marcha. Examen físico y goniometría, patrón de marcha, fuerza muscular y sensibilidad. Tratamientos instaurados y pendientes.

Esta documentación debes entregarla en la Oficina de Porvenir más cercana en un término de tres (3) meses contados a partir del recibido de la presente comunicación, y a partir de ese momento se inicia nuevamente el estudio de tu solicitud. En el evento de no recibir la documentación médica actualizada, se considerará desistimiento de tu solicitud por parte de esta aseguradora(...). Documento que se adjunta a la presente tutela.

5- Con base en lo requerido por la aseguradora de mi fondo de pensiones PORVENIR me remitió formalmente a mi médico familiar, la cual me remitió de una al médico internista para que debido a su área y teniendo en cuenta lo requerido me autorizara la realización de dichos exámenes de forma urgente, toda vez que cuento con un tiempo de 3 meses para allegar los resultados de los mismos, pero obtuve una negativa de parte de mi EPS.

6- Si no es por parte de mi entidad prestadora de salud no podré sr Juez hacerme estos exámenes que me están exigiendo, ya que no cuento con dinero ni ayuda para poder sufragarlos de forma particular y de no realizarlos corre en riesgo mi salud y mi vida, pues no cuento con ayuda ni sustento de nadie para poder obtener mis alimentos congruos y necesarios y los de mi familia. Dependo de estos exámenes para poder demostrar mi situación precaria y poder acceder a estos ahorros que realice durante mi vida laboral.

Por ello con el debido respeto, solicito lo siguiente:

### PETICIONES

**PRIMERO:** Respetuosamente solicito que su despacho tutele mis derechos fundamentales vulnerados a la Vida en conexidad con el derecho al mínimo vital, a la Vida digna e Igualdad y persona en condición de discapacidad, como afiliado cotizante de la entidad accionada y en consecuencia se autorice de forma inmediata la realización de estos exámenes, los cuales son esenciales para poder obtener mi mínimo vital y salvaguardar mis derechos fundamentales a la vida, salud, dignidad e igualdad.

**SEGUNDO:** Que estos exámenes sean de forma inmediata, toda vez que cuento con menos de un mes para allegarlos al Fondo de pensiones PORVENIR y a la aseguradora ALFA.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08758-40-03-005-2022-0021 2-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ANCIZAR LLANOS GOMEZ

Accionado: MUTUAL SER EPS

**ACTUACIONES PROCESALES**

Mediante auto de fecha, 23 de marzo de 2022 se procedió a ADMITIR la presente acción constitucional y ordenar oficiar al parte accionado **MUTUAL SER EPS**, para que dentro del plazo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibido del oficio alleguen por DUPLICADO el informe respectivo a fin de que rinda informa a los hechos expuestos. En auto de la misma fecha se ordenó VINCULAR **SEGUROS DE VIDA ALFA Y FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR** para que dentro del plazo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibido del oficio alleguen por DUPLICADO el informe respectivo.

**El vinculado, SEGUROS DE VIDA ALFA, en fecha 25 de marzo 2022, contesto a los hechos lo siguiente:**

1. *“1. Seguros de Vida Alfa S.A. es una Compañía de seguros autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, que tiene dentro de sus ramos el seguro previsional, seguro que valga la pena aclarar, tiene por objeto garantizar a quien cotiza a pensiones el reconocimiento y pago de una pensión en caso de invalidez o a sus beneficiarios en caso de muerte (también conocido como sobrevivencia) con el pago de la suma adicional que se requiera para garantizar una pensión -valor asegurado-, siempre y cuando éstas circunstancias sean el resultado de una enfermedad o accidente de origen común, se acrediten los requisitos de cobertura establecidos en la Ley 100 de 1993 y sus modificaciones.*

*Este seguro lo contratan las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFPs) con una entidad aseguradora para cubrir a sus afiliados, en cuyo caso la Compañía Aseguradora reconoce el valor de la suma adicional que se requiera para garantizar la pensión, a título del valor asegurado, pero únicamente cuando le haga falta el capital necesario para asumir la pensión de sus afiliados o beneficiarios.*

2. *En virtud de ese vínculo y de acuerdo con lo establecido en el artículo 142 del Decreto 019 de 2012, corresponde a las Compañías de seguros que asumen el riesgo de invalidez y muerte, realizar la calificación de pérdida de la capacidad laboral y el grado de invalidez de los afiliados a la AFP cuando se presente un concepto de rehabilitación DESFAVORABLE, en cuyo caso, se deberá remitir al Grupo Interdisciplinario de Calificación de Pérdida de Capacidad Laboral, la historia clínica para practicar la valoración correspondiente, sin posibilidad de prorrogar el proceso de calificación.*
3. *Seguros de Vida Alfa S.A. recibió de parte de PORVENIR S.A., solicitud de calificación de invalidez del señor ANCIZAR LLANOS GÓMEZ, previa radicación de la documentación exigida para tal efecto.*
4. *Revisada la historia clínica por el Grupo Interdisciplinario de calificación de Seguros de Vida Alfa S.A., estos determinaron la necesidad de solicitar nuevos*



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

**RADICACIÓN:** 08758-40-03-005-2022-00212-00

**ACCIÓN DE TUTELA**

**Accionante:** ANCIZAR LLANOS GOMEZ

**Accionado:** MUTUAL SER EPS

*exámenes médicos en aras de realizar una calificación íntegra de las patologías que aqueja el señor ANCIZAR LLANOS GÓMEZ, razón por la cual mediante comunicación del 17 de enero de 2022 se solicitó lo siguiente:*

*“- Valoración actualizada (no mayor a 6 meses) por cardiología y/o medicina interna en la que se describa el estado actual del paciente con respecto a las patologías: Hipertensión arterial - Falla cardíaca con fracción de eyección normal, hipotiroidismo. Tratamientos instaurados y pendientes.*

*• Ecocardiograma no mayor a seis meses.*

*• Paraclínicos (no mayores a seis meses): Parcial de orina, BUN, Creatinina, glicemia basal.*

*- Valoración actualizada (no mayor a 6 meses) por neumología en la que se describa el estado actual del paciente con respecto a las patologías: Enfermedad pulmonar obstructiva crónica - Apnea del sueño.*

*• Espirometría pre y post broncodilatadores no mayor a 12 meses.*

*• - Polisomnografía no mayor a 12 meses.*

*- Historias clínicas completas realizadas por la especialidad de psiquiatría en los últimos 3 años.*

*- Valoración realizada por la especialidad de Fisiatría (no mayor a seis meses) en la que se describa el estado actual del paciente con respecto a las patologías: Antecedente de fractura de miembro inferior izquierdo - trastorno de la marcha. Examen físico y goniometría, patrón de marcha, fuerza muscular y sensibilidad. Tratamientos instaurados y pendientes.”*

- 5. A la fecha, no se ha radicado la documentación completa para proceder con la solicitud de calificación de pérdida de la capacidad laboral y el grado de invalidez que pueda sobrevenirle al señor ANCIZAR LLANOS GÓMEZ, pues dicha información es indispensable para que el Grupo Interdisciplinario de Calificación de Seguros de Vida Alfa S.A. realice una calificación ajustada a las patologías que padece y el estado actual de las mismas.*
- 6. Bajo esas consideraciones lo que procede es que el Accionante radique la documentación anteriormente exigida, ya que ello daría lugar a determinar la Pérdida de Capacidad Laboral del señor ANCIZAR LLANOS GÓMEZ, con apego a la normatividad vigente y respetando el debido proceso para todos los intervinientes; para finalmente establecer la prestación a la que podría tener derecho dentro del Sistema General de Pensiones*

*Finalmente, como quedo expuesto en los hechos de este escrito, Seguros de Vida Alfa S.A. no ha vulnerado ningún derecho fundamental del señor ANCIZAR LLANOS GÓMEZ, pues a la fecha se ha solicitado una serie de documentos para proceder con su solicitud de calificación de su pérdida de capacidad laboral, en atención a sus antecedentes clínicos y en absoluto respeto del artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012 y los Manuales de Calificación que se han expedido para tal efecto, sin que a la fecha la documentación repose en nuestros sistemas de información, imposibilitando la calificación íntegra del Accionante.*

### **RESPECTO DE LAS PRETENSIONES DEL ACCIONANTE**

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

E-mail: [j04prpsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04prpsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

**RADICACIÓN:** 08758-40-03-005-2022-0021 2-00

ACCIÓN DE TUTELA

**Accionante:** ANCIZAR LLANOS GOMEZ

**Accionado:** MUTUAL SER EPS

*7. Las pretensiones están encaminadas directamente a una entidad totalmente diferente, en cuanto a que pretende que la EPS autorice y practique unos exámenes médicos, pretensión que a todas luces no es competencia de la Compañía Seguros de Vida Alfa S.A., pues nuestra función para lo particular, se limita a efectuar la calificación de la pérdida de capacidad laboral del señor ANCIZAR LLANOS GÓMEZ.*

*8. Bajo esas consideraciones es evidente que Seguros de Vida Alfa S.A., no puede atender la solicitud del Accionante en tanto es ajena a nuestro objeto social, escapando de nuestra orbita su trámite.*

*Por lo expuesto, a partir de los hechos mencionados podrá observar el Señor Juez, que Seguros de Vida Alfa S.A., no ha vulnerado ningún derecho fundamental, concluyendo que esta Aseguradora es ajena a las pretensiones de la Accionante.*

*Pero en el caso que nos ocupa, NO HAY DERECHO FUNDAMENTAL AMENAZADO O VIOLADO por parte de Seguros de Vida Alfa S.A., por ser esta última ajena a las pretensiones de la Accionante, como ya se demostró, luego es improcedente.*

### CONCLUSIÓN

*Que, de acuerdo con las consideraciones previas, el Despacho puede observar para su fallo, que esta Aseguradora no ha amenazado ni vulnerado derecho fundamental alguno de los alegados por la Accionante, ya que no es de nuestra competencia, el conocimiento de la pretensión invocada, y lo que nos competía lo hicimos acorde a derecho, con total respeto del debido proceso y demás disposiciones constitucionales aplicables.*

### PETICIÓN

*Por lo anteriormente expuesto, comedidamente solicitamos se declare que la presente acción es improcedente respecto de la Compañía que represento y se absuelva de la misma, pues como ya se demostró no somos los responsables para conocerla.*

**El vinculado, PORVENIR SA, en fecha 25 de marzo 2022, contesto a los hechos lo siguiente:**

*“Sea lo primero indicar al Despacho que PORVENIR S.A. tiene a cargo el reconocimiento de las prestaciones derivadas de las contingencias de origen común, siempre que haya lugar a ellas.*

*A la fecha no se encuentra solicitud o petición alguna de la accionante, de la cual Porvenir S.A. se encuentre pendiente por resolver; por otro lado, es necesario indicar que el accionante no realiza aportes a seguridad social desde noviembre de 2012.*



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08758-40-03-005-2022-0021 2-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ANCIZAR LLANOS GOMEZ

Accionado: MUTUAL SER EPS

*De conformidad con lo establecido en el artículo 142 del Decreto 019 de 2012 previo al reconocimiento de incapacidades y/o valoración de pérdida de capacidad laboral debe generarse concepto de rehabilitación favorable o desfavorable según sea el caso.*

CONCEPTO FAVORABLE	CONCEPTO DESFAVORABLE
Se postergara el trámite de calificación de invalidez hasta por un término de 360 días adicionales a los primeros 180 días de incapacidad.	Se procederá de inmediato con el trámite de calificación de invalidez.
Se reconocerán incapacidades por el término de 360 (540) días y las incapacidades que superen dicho término se encontrarán a cargo de la EPS.	No habrá lugar al pago de incapacidades.
<b>En virtud de lo dispuesto en el artículo 67 de la ley 1753 corresponderá a las entidades promotoras de salud asumir incapacidades posteriores al día 540.</b>	N/A

Conforme lo ratificó el decreto 1333 de 2018, en su artículo 2.2.3.3.1., corresponderá a las EPS asumir el pago de incapacidades posteriores al día 540.	N/A
--	-----

*En el presente caso encontramos concepto de rehabilitación desfavorable por tanto no hay derecho a pago de incapacidades por parte de esta administradora, ya que la EPS emitió concepto no favorable de rehabilitación.*

*De acuerdo al Decreto 19 de 2012 (LEY ANTITRAMITES) el cual clarifico el procedimiento y requisitos para que un fondo de pensiones deba reconocer un subsidio equivalente a incapacidades, se debe indicar que en el presente caso no procede el pago de incapacidades por parte de PORVENIR S.A. debido a que existe CONCEPTO NO FAVORABLE DE REHABILITACION.*

*El artículo 142 del decreto 19 de 2012 manifiesta que cuando exista Concepto Favorable De Rehabilitación las administradoras de pensiones podrán postergar el trámite de calificación por 360 días posteriores a los 180 días reconocidos por la EPS, evento en cual se otorgara el subsidio de incapacidad.*

*Por otro lado, esta Sociedad Administradora requiere adelantar proceso de pérdida de capacidad laboral del señor ANCIZAR LLANO GOMEZ.*

*Una vez el accionante radique en esta Sociedad Administradora la documentación requerida, se procederá a remitir el caso a Seguros de Vida Alfa S.A. para que proceda en primera instancia a la verificación del cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 38 de la Ley 100 de 1993*

*De manera que la entidad llamada a dar contestación a la so*



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

**RADICACIÓN:** 08758-40-03-005-2022-0021 2-00

ACCIÓN DE TUTELA

**Accionante:** ANCIZAR LLANOS GOMEZ

**Accionado:** MUTUAL SER EPS

*licitud de la señora ANCIZAR LLANO GOMEZ es la EPS MUTUAL SER, a la cual se dirigió la petición indicada en la acción de tutela.*

*Por lo tanto, es evidente que la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. desde ningún punto de vista sea por acción u omisión ha trasgredido los Derechos Fundamentales de la señora ANCIZAR LLANO GOMEZ.*

*Así las cosas, los hechos objetos de censura son exclusivos de un tercero, para el caso que nos convoca, EPS MUTUAL SER, por esa razón respetuosamente consideramos que ninguna pretensión en contra de mi representada tiene vocación de prosperidad.*

*En el caso que nos ocupa es palmario indicar que el accionante no allega una sola prueba tendiente a demostrar que se encuentra ad portas de sufrir un perjuicio de naturaleza irremediable; pues tal como se expresa en la jurisprudencia en cita, deben aportarse los elementos fácticos que indiquen el cumplimiento de cada uno de los requisitos señalados, por cuya razón la acción debe ser desestimada ya que la entidad a responder la acción legal es EPS MUTUAL SER y NO PORVENIR S.A. →*

*Así las cosas, no se aporta prueba palmaria de la que se pueda colegir un perjuicio irremediable. No todo perjuicio conlleva a este mecanismo.*

### **PRETENSIONES**

*Por las razones antes expuestas, de manera respetuosa solicitamos a su Despacho DENEGAR O DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela en contra de Porvenir S.A.*

### **COMPETENCIA**

De conformidad con el artículo 37 del decreto 2591 de 1991, es competente para resolver de la tutela cualquier juez del lugar donde se surtan los efectos de la actuación impugnada, y como los efectos de la omisión en el presente caso tiene lugar en jurisdicción de este Juzgado, tenemos la competencia para conocer del asunto en primera instancia.

### **CONCEPTO Y NATURALEZA DE LA ACCION DE TUTELA CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS LEGALES**

La TUTELA es el mecanismo de protección de los derechos fundamentales introducido en nuestro ordenamiento jurídico por la Constitución de 1991, en cuyo artículo 86 preceptúa que se trata de una acción constitucional que puede ser interpuesta por cualquier persona, en todo momento y lugar, para reclamar ante los Jueces de la Republica la protección inmediata y efectiva de los derechos constitucionales fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos establecidos en la ley. Sin embargo, de acuerdo con los artículos 6 y 8 del Decreto 2591 de 1991, esta acción resulta improcedente, entre otras causales de improcedencia, cuando existen otros recursos o medios de defensa judiciales o administrativos para proteger

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

E-mail: [j04prpcsiedad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04prpcsiedad@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08758-40-03-005-2022-0021 2-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ANCIZAR LLANOS GOMEZ

Accionado: MUTUAL SER EPS

los derechos fundamentales del accionante, como quiera que la acción constitucional de tutela tiene un carácter residual y subsidiario frente a otros recursos o medios de defensa administrativos o judiciales considerados principales, por lo que su objetivo no puede ser el de suplantarlos, salvo que se recurra a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La acción de tutela está reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000.

La acción de tutela se constituye en un mecanismo excepcional consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia para la protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas siempre que se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o por los particulares en los casos expresamente señalados por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991. La Constitución Política de Colombia no solo consagró en forma expresa un determinado número de derechos considerados como fundamentales ya antes reconocidos por organizaciones supranacionales, sino que además instituyó un mecanismo especial para brindarle protección jurídica a tales derechos cuando resulten violados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos determinados en la ley.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política. **“ Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.”**

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela es procedente frente a los particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte o grave directamente el interés colectivo, o respecto de quien el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 del Estatuto Fundamental, ha sido establecida como un mecanismo de carácter excepcional que se encuentra encaminado a la protección directa, efectiva e inmediata, frente a una posible violación o vulneración de los derechos fundamentales de los ciudadanos, bien sea por parte de las autoridades públicas, ya por la de particulares en los casos previstos en la ley. Tal como lo ha venido sosteniendo en múltiples oportunidades la Honorable Guardiana de la Constitución, esta acción constitucional no es procedente cuando quien la instaura dispone de otro medio de defensa judicial de su derecho, a menos que se instaure como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Es decir, y en este sentido realizando una interpretación estricta de esta acción de tutela, es requisito indispensable la inexistencia de otro mecanismo idóneo de defensa judicial, a través del cual se pueda reclamar válida y efectivamente, la protección del derecho conculcado. Es por ello, que la Honorable Corte en múltiples oportunidades, ha resaltado el carácter subsidiario de esta acción constitucional, como uno de sus elementos esenciales.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08758-40-03-005-2022-0021 2-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ANCIZAR LLANOS GOMEZ

Accionado: MUTUAL SER EPS

#### 4.4. DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA. -

4.4.1. El artículo 48 de la Constitución Política consagra la seguridad social y la define en los siguientes términos: “*es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad en los términos que establezca la ley*”, al tiempo que, el artículo 49, respecto del derecho a la salud, señala que: “*La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. // Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley (...)*”.

Al estudiar los complejos problemas que plantean los requerimientos de atención en salud, esta Corporación se ha referido a sus facetas, una como derecho y otra como servicio público a cargo del Estado<sup>[30]</sup>. Cada una de estas expresiones implica un ejercicio de valoración particular, en el que se debe tener en cuenta el conjunto de principios que les son aplicables. Así, en cuanto a la salud como derecho, se ha dicho que la misma se relaciona con los **mandatos de continuidad, integralidad e igualdad**; mientras que, respecto a la salud como servicio, se ha advertido que su prestación debe atender a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

4.4.2. Al enfocarse en el estudio de la primera faceta, cabe destacar que en ley estatutaria<sup>[31]</sup>, el legislador le atribuyó a la salud el carácter de derecho fundamental autónomo e irrenunciable. De igual manera, estableció un precepto general de cobertura al indicar que su acceso debe ser oportuno, eficaz, de calidad y en condiciones de igualdad a todos los servicios, establecimientos y bienes que se requieran para garantizarlo, el cual se cumple mediante la instauración del denominado Sistema de Salud. Este último se define como “*el conjunto articulado y armónico de principios y normas; políticas públicas; instituciones; competencias y procedimientos; facultades, obligaciones, derechos y deberes; financiamiento; controles; información y evaluación, que el Estado disponga para la garantía y materialización del derecho fundamental de la salud*”<sup>[32]</sup>

4.4.3. La Corte también ha destacado que el citado derecho se compone de unos elementos esenciales que delimitan su contenido dinámico, que fijan límites para su regulación y que le otorgan su razón de ser. Estos elementos se encuentran previstos en el artículo 6 de la Ley 1751 de 2015, en los que se vincula su goce pleno y efectivo con el deber del Estado de



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

**RADICACIÓN:** 08758-40-03-005-2022-0021 2-00

ACCIÓN DE TUTELA

**Accionante:** ANCIZAR LLANOS GOMEZ

**Accionado:** MUTUAL SER EPS

garantizar su (i) disponibilidad<sup>[33]</sup>, (ii) aceptabilidad<sup>[34]</sup>, (iii) accesibilidad<sup>[35]</sup> y (iv) calidad e idoneidad profesional<sup>[36]</sup>.

Teniendo en cuenta el asunto sometido a decisión, es necesario resaltar el elemento relacionado con la *accesibilidad* a los servicios y tecnologías de la salud, el cual corresponde a un concepto amplio que incluye el conjunto de medidas dirigidas a facilitar el acceso físico a las prestaciones del sistema, sin discriminación alguna, lo que, a su vez, implica que los bienes y servicios estén al alcance geográfico de toda la población, en especial de los grupos vulnerables. Este elemento se complementa con parámetros básicos que guían el ingreso y la permanencia en el sistema, a través de mandatos que apelan a la accesibilidad económica y al manejo amplio de información<sup>[37]</sup>.

4.4.4. Por otra parte, en lo que atañe a los principios que se vinculan con la faceta de la salud como servicio público, es preciso recurrir a lo previsto en el artículo 6 de la Ley 1751 de 2016, en donde se mencionan los siguientes: universalidad, equidad, continuidad, oportunidad, progresividad, integralidad, sostenibilidad, libre elección, solidaridad, eficiencia, interculturalidad y protección de grupos poblacionales específicos. Para efectos de esta sentencia, la Sala ahondará en los *principios de continuidad, oportunidad e integralidad*, los cuales resultan relevantes para resolver el asunto objeto de revisión.

4.4.5. El principio de *continuidad* en el servicio implica que la atención en salud no podrá ser suspendida al paciente, cuando se invocan exclusivamente razones de carácter administrativo. Precisamente, la Corte ha sostenido que “una vez haya sido iniciada la atención en salud, debe garantizarse la continuidad del servicio, de manera que el mismo no sea suspendido o retardado, antes de la recuperación o estabilización del paciente.”<sup>[38]</sup> La importancia de este principio radica, primordialmente, en que permite amparar el inicio, desarrollo y terminación de los tratamientos médicos, lo que se ajusta al criterio de integralidad en la prestación<sup>[39]</sup>.

4.4.6. Por su parte, el principio de *oportunidad* se refiere a “que el usuario debe gozar de la prestación del servicio en el momento que corresponde para recuperar su salud, sin sufrir mayores dolores y deterioros. Esta característica incluye el derecho al diagnóstico del paciente, el cual es necesario para establecer un dictamen exacto de la enfermedad que padece el usuario, de manera que se brinde el tratamiento adecuado.”<sup>[40]</sup> Este principio implica que el paciente debe recibir los medicamentos o cualquier otro servicio médico que requiera a tiempo y en las condiciones que defina el médico tratante, a fin de garantizar la efectividad de los procedimientos médicos<sup>[41]</sup>.

4.4.7. Finalmente, la Ley Estatutaria de Salud, en el artículo 8, se ocupa de manera individual del principio de *integralidad*, cuya garantía también se orienta a asegurar la efectiva prestación del servicio<sup>[42]</sup> e implica que el sistema debe brindar condiciones de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación, paliación y todo aquello necesario para que el individuo goce del nivel más alto de salud o al menos, padezca el menor sufrimiento

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

E-mail: [j04prpsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04prpsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08758-40-03-005-2022-00212-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ANCIZAR LLANOS GOMEZ

Accionado: MUTUAL SER EPS

posible. En virtud de este principio, se entiende que toda persona tiene el derecho a que se garantice su integridad física y mental en todas las facetas, esto es, antes, durante y después de presentar la enfermedad o patología que lo afecta, de manera integral y sin fragmentaciones<sup>431</sup>. Sobre este principio la jurisprudencia ha sostenido que:

“[Se] distinguen dos perspectivas desde las cuales la Corte (...) ha desarrollado (...) la garantía del derecho a la salud. Una, relativa a la **integralidad** del concepto mismo de salud, que llama la atención sobre las distintas dimensiones que proyectan las necesidades de las personas en [dicha] materia (...), valga decir, requerimientos de orden preventivo, educativo, informativo, fisiológico, psicológico, emocional [y] social, para nombrar sólo algunos aspectos. La otra perspectiva, se encamina a destacar la necesidad de proteger el derecho constitucional a la salud de manera tal que todas las prestaciones requeridas por una persona en determinada condición de salud, sean garantizadas de modo efectivo. Esto es, el compendio de prestaciones orientadas a asegurar que la **protección sea integral** en relación con todo aquello que sea necesario para conjurar la situación de enfermedad particular de un(a) paciente”<sup>441</sup>. (Énfasis por fuera del texto original).

Con todo, es necesario advertir que el concepto de integralidad “no implica que la atención médica opere de manera absoluta e ilimitada, sino que la misma se encuentra condicionada a lo que establezca el diagnóstico médico”<sup>451</sup>, razón por la cual, como se verá más adelante, el juez constitucional tiene que valorar -en cada caso concreto- la existencia de dicho diagnóstico, para ordenar, cuando sea del caso, un tratamiento integral.

### *Subsidiariedad*

12. El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Sobre el carácter subsidiario de la acción, la Corte ha señalado que “*permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos*”<sup>321</sup>. Es ese reconocimiento el que obliga a los asociados a incoar los recursos jurisdiccionales con los que cuentan para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos.

En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.

13. No obstante, como ha sido reiterado por la jurisprudencia constitucional, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela, debe analizarse en cada caso concreto. Por



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08758-40-03-005-2022-0021 2-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ANCIZAR LLANOS GOMEZ

Accionado: MUTUAL SER EPS

ende, en aquellos eventos en que existan otros medios de defensa judicial, esta Corporación ha determinado que existen dos excepciones que justifican su procedibilidad<sup>[33]</sup>:

(i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es **idóneo y eficaz** conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como **mecanismo definitivo**; y,

(ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un **perjuicio irremediable**, caso en el cual la acción de tutela procede como **mecanismo transitorio**.

14. En cuanto a la primera hipótesis, que se refiere a la idoneidad del medio de defensa judicial al alcance del afectado, se tiene que ésta no puede determinarse en abstracto sino que, por el contrario, la aptitud para la efectiva protección del derecho debe evaluarse en el contexto concreto<sup>[34]</sup>. El análisis particular resulta necesario, pues en éste podría advertirse que la acción ordinaria no permite resolver la cuestión en una dimensión constitucional o no permite tomar las medidas necesarias para la protección o restablecimiento de los derechos fundamentales afectados.

15. Ahora bien, en cuanto a la segunda hipótesis, cabe anotar que su propósito no es otro que el de conjurar o evitar una afectación inminente y grave a un derecho fundamental. De este modo, la protección que puede ordenarse en este evento es temporal, tal y como lo dispone el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991, el cual indica: “[e]n el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado”.

Así mismo, dicha excepción al requisito de subsidiariedad exige que se verifique: (i) una afectación *inminente* del derecho -elemento temporal respecto del daño-; (ii) la *urgencia* de las medidas para remediar o prevenir el perjuicio irremediable; (iii) la *gravedad* del perjuicio -grado o impacto de la afectación del derecho-; y (iv) el carácter *impostergable* de las medidas para la efectiva protección de las garantías fundamentales en riesgo<sup>[35]</sup>.

16. Las anteriores reglas implican que, de verificarse la existencia de otros medios judiciales, siempre se debe realizar una evaluación de la idoneidad de los mismos en el caso concreto, para determinar si aquellos tienen la capacidad de restablecer de forma efectiva e integral los derechos invocados. Este análisis debe ser sustancial y no simplemente formal, y reconocer que el juez de tutela no puede suplantar al juez ordinario. Por tanto, en caso de evidenciar la falta de idoneidad del otro mecanismo, la acción puede proceder de forma definitiva.

De este modo, cuando el amparo es promovido por personas que requieren especial protección constitucional, como niños, niñas y adolescentes, personas cabeza de familia, en



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

**RADICACIÓN:** 08758-40-03-005-2022-0021 2-00

ACCIÓN DE TUTELA

**Accionante:** ANCIZAR LLANOS GOMEZ

**Accionado:** MUTUAL SER EPS

situación de discapacidad, de la tercera edad o población desplazada, entre otros, el examen de procedencia de la tutela se hace menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos<sup>[36]</sup>.

17. Así las cosas, esta Corporación ha señalado de manera general que, en virtud del principio de subsidiariedad, las acciones de tutela no proceden para el reconocimiento y pago de derechos de carácter económico surgidos de una relación laboral, como los auxilios por incapacidad, ya que los mismos son protegidos en el ordenamiento jurídico colombiano a través de los procesos laborales ordinarios y las acciones jurisdiccionales ante la Superintendencia Nacional de Salud.

### ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, manifiesta el accionante que desde hace más de 15 años viene padeciendo graves quebrantos de salud que le impiden no solo trabajar sino atender sus necesidades, por lo que en el mes de octubre de los años 2021 inicio ante el fondo de pensiones y cesantías PORVENIR proceso formal para poder obtener la devolución de sus aportes realizados durante su vida laboral.

Por lo que presentó a través de apoderada escrito formal de reclamación administrativa sobre devolución de aportes en el régimen de ahorro individual con solidaridad (raíz) y/o solicitud de valoración de pérdida de capacidad laboral, para que, conforme al material probatorio requerido, fuera citado a valoración física por esta entidad y se declare la pérdida de su capacidad laboral acorde a su estado de salud. Que cuenta con un total de 972 semanas cotizadas y que por su situación de salud no pude seguir cotizando, pero que debido a que no puede trabajar, cuenta con la necesidad de solicitarlos para poder sobrevivir, necesito de estos ahorros de forma urgente para mi congrua subsistencia.

Que la accionada PORVENIR Y SEGUROS DE VIDA ALFA aceptó todos los documentos, exámenes, historias clínicas aportadas junto con la solicitud, y en respuesta entregada el día 17 de enero de 2022 solicita otros documentos. Que acudió ante su médico familiar, el cual lo remitió al médico internista para que debido a su área y teniendo en cuenta lo requerido le autorizara la realización de dichos exámenes de forma urgente, toda vez que cuenta con un tiempo de 3 meses para allegar los resultados de los mismos, pero obtuvo una negativa de parte de su EPS.

Que los estudios que le ordenaron, deben ser realizados por su prestadora de salud, debido a que estos exámenes que le están exigiendo, porque no cuenta con dinero ni ayuda para poder sufragarlos de forma particular y de no realizarlos corre en riesgo su salud y su vida.

A su turno el accionado SEGUROS DE VIDA ALFA, manifiesta que, a la fecha, no se ha radicado la documentación completa para proceder con la solicitud de calificación de pérdida de la capacidad laboral y el grado de invalidez que pueda sobrevenirle al accionante, pues



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

**RADICACIÓN:** 08758-40-03-005-2022-0021 2-00

ACCIÓN DE TUTELA

**Accionante:** ANCIZAR LLANOS GOMEZ

**Accionado:** MUTUAL SER EPS

dicha información es indispensable para que el Grupo Interdisciplinario de Calificación de Seguros de Vida Alfa S.A. realice una calificación ajustada a las patologías que padece y el estado actual de las mismas.

Que lo que procede es que el accionante radique la documentación exigida, ya que ello daría lugar a determinar la Pérdida de Capacidad Laboral de este, con apego a la normatividad vigente y respetando el debido proceso para todos los intervinientes; para finalmente establecer la prestación a la que podría tener derecho dentro del Sistema General de Pensiones.

Que las pretensiones están encaminadas directamente a una entidad totalmente diferente, en cuanto a que pretende que la EPS autorice y practique unos exámenes médicos, pretensión que a todas luces no es competencia de la Compañía Seguros de Vida Alfa S.A., pues nuestra función para lo particular, se limita a efectuar la calificación de la pérdida de capacidad laboral del accionante.

Por su parte, el vinculado PORVENIR SA, manifiesta que a la fecha no se encuentra solicitud o petición alguna por parte de la accionante, de la cual Porvenir S.A. se encuentre pendiente por resolver; por otro lado, es necesario indicar que el accionante no realiza aportes a seguridad social desde noviembre de 2012.

Que en el presente caso encontramos concepto de rehabilitación desfavorable por tanto no hay derecho a pago de incapacidades por parte de esta administradora, ya que la EPS emitió concepto no favorable de rehabilitación. Que, por otro lado, estos requieren adelantar proceso de pérdida de capacidad laboral del accionante. Que una vez el accionante radique en esa Sociedad Administradora la documentación requerida, se procederá a remitir el caso a Seguros de Vida Alfa S.A. para que proceda en primera instancia a la verificación del cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 38 de la Ley 100 de 1993.

Conforme a lo anteriormente expuesto, encuentra el despacho que se reúne un material probatorio, que demuestra la existencia de las respuestas emitidas por las accionadas al actor, a través de la cual se le solicita una serie de documentos, que hacen parte del procedimiento para poder declarar su invalidez, conforme a su patología, pues si bien es cierto, se presume la buena fe del actor al manifestar su condición médica, y es la misma que se exponen en sus historias clínicas las cuales datan de 2018.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08758-40-03-005-2022-0021 2-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ANCIZAR LLANOS GOMEZ

Accionado: MUTUAL SER EPS

The image shows two pages of a medical report from N+Red. The left page contains patient information, including name (ANCIZAR LLANOS GOMEZ), date of birth (1974-03-19), and address. The right page contains a detailed clinical history, including symptoms, physical examination, and laboratory results. The report is dated 2022-03-19.

The image shows two pages of a medical report from CMCM. The left page contains patient information, including name (ANCIZAR LLANOS GOMEZ), date of birth (1974-03-19), and address. The right page contains a detailed clinical history, including symptoms, physical examination, and laboratory results. The report is dated 2022-03-19.

No es menos cierto, que las mismas como se manifestó anteriormente son del año 2018. Motivo por el cual el cual, las entidades accionadas, le solicitan a este que aporte nueva documentacion, tal como se puede cotejar en los pantallazos anexos.







CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

**RADICACIÓN:** 08758-40-03-005-2022-0021 2-00

ACCIÓN DE TUTELA

**Accionante:** ANCIZAR LLANOS GOMEZ

**Accionado:** MUTUAL SER EPS

Mediante la Sentencia T-401 de 2017, la Corte Constitucional dispuso que el concepto favorable o desfavorable de rehabilitación es la determinación médica de las condiciones de salud del trabajador y constituye un pronóstico sobre el posible restablecimiento de su capacidad laboral. Este concepto debe emitirse cuando el período de incapacidad de origen común alcance los 180 días y se presume que puede prolongarse más allá de este término.

La expedición del concepto favorable tiene como finalidad otorgar un período de espera para que el trabajador inicie un proceso de rehabilitación de su capacidad laboral, sin que esto suponga una afectación del pago del auxilio por incapacidad.

Esto significa que después de expedido este concepto el trabajador sigue incapacitado, pero entra en un proceso de recuperación en el que continúa recibiendo el pago de las incapacidades por parte del fondo de pensiones. El proceso de recuperación no cuenta con un período específico, y puede prolongarse más allá de los 540 días.

Por su parte, cuando el concepto es desfavorable, debe iniciarse el proceso de pérdida de capacidad laboral, dado que se tiene la certeza de que el estado de salud del trabajador no mejorará, ya sea por el nivel de afectación del órgano o porque se trate de una enfermedad degenerativa.

Cuando la EPS no expida dicho concepto, deberá pagar el valor del auxilio por incapacidad después del día 180 hasta que sea emitido. Para esto, el Minsalud señala que no debe mediar solicitud a la EPS por parte del empleador para que este concepto sea emitido. Lo que puede suceder es que, si después del día 120 no se ha expedido el concepto, el trabajador podrá realizar la solicitud a la EPS directamente. Al respecto, el Minsalud puntualizó:

*(...) el concepto de rehabilitación será expedido conforme a lo lineamientos establecidos en el artículo 2.2.3.2.2 del Decreto 780 de 2016, antes reseñado, concepto que será emitido por el médico tratante de la respectiva Entidad Promotora de Salud – EPS o por la Entidad Obligada a Compensar – EOC, sin que se haya previsto en la normativa que debe mediar solicitud del empleador, igualmente, de superarse el día 120 el usuario podrá solicitar ante la entidad respectiva la emisión del concepto.*

Una vez determinado el porcentaje de pérdida de capacidad laboral, si cumple con los requisitos (pérdida de capacidad laboral del 50 % o más y acumulación mínima de semanas), el trabajador será acreedor de la pensión de invalidez.

Conforme a lo anterior, encuentra el despacho, que dentro de las pruebas aportadas, por el actor, no existe constancia alguna de incapacidades originadas por causa de su enfermedad o padecimiento, actualizadas, o que los estudios de los que hace mención en su carta tutelar, hayan sido aportados para determinar la existencia actual de la misma, es decir que tal condición médica no haya variado, igualmente, no existe constancia alguna de la negativa por parte de la accionada EPS MUTUAL SER, lo que hace entender al despacho, que no existe una atención médica actual al actor por parte de esta, que ayude a esclarecer al despacho sobre los hechos de tutela, pues mal haría este en imponer u ordenar a esta entidad a ordenar estudios médicos que no están expedidos o negados por la accionada.

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

E-mail: [j04prpcsoludad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04prpcsoludad@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soledad – Atlántico. Colombia







CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08758-40-03-005-2022-00212-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ANCIZAR LLANOS GOMEZ

Accionado: MUTUAL SER EPS

**ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO TUTELAR** la acción de tutela presentada para el amparo del derecho fundamental de petición invocado por el accionante **ANCIZAR LLANOS GOMEZ** contra **MUTUAL SER EPS** conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: DESVINCULAR** a las entidades **PORVENIR Y SEGUROS DE VIDA ALFA** por no ser vulneradoras de derecho fundamental alguno.

**TERCERO: NOTIFIQUESE** este fallo a los interesados y al defensor del pueblo personalmente o por cualquier otro medio expedito

**CUARTO: DECLARAR** que contra el presente fallo procede **IMPUGNACIÓN**, conforme a los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1.991.-

**QUINTO: SI** no fuere impugnado el presente fallo, remítase la actuación a la **HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL**, en los términos y para los efectos del inciso 2 del artículo 31 del Decreto 2591 de 1.991.-

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL**  
**JUEZ**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD,  
TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO  
CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO  
PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018.-

**Constancia:** El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. \_\_ En la secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

LA SECRETARIA

**Firmado Por:**





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

**RADICACIÓN:** 08758-40-03-005-2022-00212-00

ACCIÓN DE TUTELA

**Accionante:** ANCIZAR LLANOS GOMEZ

**Accionado:** MUTUAL SER EPS

**Marta Rosario Rengifo Bernal**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 005**

**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5a947fd8aacf0b37e939acc2d1efd2ab5eba9ad2358133fb602fb69654f3d2cf**

Documento generado en 18/04/2022 08:35:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**